



009089

RESOLUCIÓN No.

DE

27 NOV 2025

"Por medio de la cual se autoriza la adopción del régimen, categoría y tarifa al establecimiento educativo privado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** del municipio de **COTA Cundinamarca**, para el año académico 2026"

EL DIRECTOR DE COBERTURA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 115 de 1994; la Ley 715 de 2001, y de conformidad con el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Ministerial No. 019805 de 2025, el Decreto Ordenanza 406 de 2024, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 establece que el gobierno nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: libertad regulada, libertad vigilada o régimen controlado, las cuales deben ser explícitas, simples, y con una denominación precisa. Podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.

Que la Ley 715 de 2001 consagra en su artículo 5°. Numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas, y en su artículo 6°. Numeral 6.2.13 que corresponde a los Departamentos "...Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos...".

Que el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 define los conceptos de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos.

Que el artículo 2.3.2.2.1.6 ibidem, estipula que todos los establecimientos educativos privados deberán llevar los registros contables en la forma, requisitos y condiciones exigidos por las normas y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Que el artículo 2.3.2.3.5 del mencionado Decreto, establece que la Secretaría de Educación expedirá resoluciones de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes ordinarios o al régimen controlado y cuando ocurra la reclasificación dentro del régimen de libertad vigilada.

Que el Artículo No. 182 del Decreto Ordenanza 406 de 2024, preceptúa entre otras, como función de la Dirección de Cobertura, la de "realizar los estudios, aprobar los costos educativos de los establecimientos educativos privados".

Que la Resolución Ministerial No. 019805 de fecha 30 de septiembre de 2025, estableció los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2026, así:

"...Artículo 5. Incremento anual de tarifas en el régimen de libertad regulada por certificación o acreditación de calidad. Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el Régimen de Libertad Regulada, por contar con certificación o acreditación de calidad, fijarán el porcentaje de incremento en la tarifa anual para el año académico que inicia en la vigencia 2025, de conformidad con lo siguiente, sumando puntos porcentuales de conformidad con los criterios establecidos en la siguiente tabla:

Clasificación por Acreditación de Calidad	IPC agosto 2025	Educación inclusiva	Reconocimiento a la labor docente (2277/79)	Nivel índice de Permanencia	
				Alto	Medio
1,0% +	5,10%	0,3%	2,2%	0,5%	0,33%
				Bajo	0,16%



009089

RESOLUCIÓN No.

DE

27 NOV 2025

"Por medio de la cual se autoriza la adopción del régimen, categoría y tarifa al establecimiento educativo privado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** del municipio de **COTA** Cundinamarca, para el año académico 2026"

Parágrafo 1. Los establecimientos clasificados en el régimen de libertad regulada por certificación o acreditación de calidad, que no cuenten con matrícula en los años 2022 y 2023, podrán adicionar puntos porcentuales únicamente por los conceptos de política de educación inclusiva y del Decreto 2277 de 1979.

Parágrafo 2. Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en el régimen de libertad regulada podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o CLEI autorizado. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior.

Artículo 6. Incremento anual de tarifas en el régimen de libertad regulada por aplicación del Manual de Autoevaluación. Los establecimientos educativos que no cuenten con certificación o acreditación de calidad y que sus jornadas se clasifiquen en el régimen de libertad regulada por su puntaje en la evaluación institucional, fijarán el porcentaje de incremento en la tarifa anual para el año académico que inicia en la vigencia 2025, de conformidad con lo siguiente, sumando puntos porcentuales de conformidad con los criterios establecidos en la siguiente tabla:

Libertad regulada por clasificación en Autoevaluación	IPC agosto 2025	Educación Inclusiva	Reconocimiento a la labor docente (2277/79)	Nivel índice de Permanencia	
				Alto	0,5%
0,83% +	5,10%	0,3%	2,2%	Medio	0,33%
				Bajo	0,16%

Parágrafo 1. Los establecimientos clasificados en el régimen de libertad regulada por aplicación del Manual de Autoevaluación, que no cuenten con matrícula en los años 2022 y 2023, podrán adicionar puntos porcentuales únicamente por los conceptos de política de educación inclusiva y del Decreto 2277 de 1979.

Parágrafo 2. Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en el régimen de libertad regulada podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o CLEI autorizado. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior.

Artículo 7. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Vigilada. Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el régimen de libertad vigilada, fijará el porcentaje de incremento en la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2025, de conformidad con lo siguiente, sumando puntos porcentuales de conformidad con los criterios establecidos en la siguiente tabla:

Libertad Vigilada por clasificación en Autoevaluación	IPC agosto 2025	Educación Inclusiva	Reconocimiento a la labor docente (2277/79)	Nivel índice de Permanencia	
				Alto	0,5%
0,66% +	5,10%	0,3%	2,2%	Medio	0,33%
				Bajo	0,16%

Parágrafo 1. Los establecimientos clasificados en el régimen de libertad vigilada, que no cuenten con matrícula en los años 2022 y 2023, podrán adicionar puntos porcentuales únicamente por los conceptos de política de educación inclusiva y del Decreto 2277 de 1979.



009089

RESOLUCIÓN No.

DE

27 NOV 2025

"Por medio de la cual se autoriza la adopción del régimen, categoría y tarifa al establecimiento educativo privado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** del municipio de COTA Cundinamarca, para el año académico 2026"

Parágrafo 2. La tarifa del primer grado se calculará con base en la tarifa autorizada para el mismo grado el año anterior, más el incremento establecido para este régimen. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior.

Artículo 8. Incremento anual de tarifas en el régimen controlado. La secretaría de educación de la entidad territorial certificada fijará el porcentaje de incremento en la tarifa anual para los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el régimen controlado, para el año escolar que inicia en el 2025, de conformidad con lo siguiente, sumando puntos porcentuales, de conformidad con los criterios establecidos en la siguiente tabla:

Régimen Controlado por Clasificación e Autoevaluación	IPC agosto 2025	Educación Inclusiva	Reconocimiento a la labor docente (2277/79)	Nivel índice de Permanencia	
0,0% +	5,10%	0,3%	2,2%	Alto	0,5%
				Medio	0,33%
				Bajo	0,16%

Parágrafo 1. Los establecimientos clasificados en el régimen controlado, que fueron creados después del año 2022 y que no cuenten con matrícula en los años 2021 y 2022, podrán adicionar puntos porcentuales únicamente por los conceptos de política de educación inclusiva y de reconocimiento por pago de salario de acuerdo con el escalafón docente del Decreto Ley 2277 de 1979.

Parágrafo 2. La tarifa del primer grado se calculará con base en la tarifa autorizada para el mismo grado el año anterior, más el incremento establecido para este régimen. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior.

Parágrafo 3. En las entidades territoriales certificadas en las que se evidencie que la capacidad educativa oficial no es suficiente para la atención de la población en edad escolar, de manera excepcional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.3.6. del Decreto 1075 de 2015, se podrá habilitar en el banco de oferentes para la contratación de la prestación del servicio educativo, aquellos establecimientos educativos no oficiales que superen el percentil 35 de la entidad territorial certificada, incluidos en el listado publicado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los establecimientos educativos no oficiales a los que se aplique el parágrafo segundo del presente artículo continuarán con la obligación de elaborar y suscribir un plan de mejoramiento en los términos establecidos en el artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 9. Descuentos sobre la tarifa autorizada. En el marco de la autonomía institucional, los establecimientos educativos privados podrán otorgar descuentos a las familias sobre la tarifa autorizada. Estos descuentos deben ser detallados en el reglamento o manual de convivencia, registrados en el contrato de matrícula y reportados en el estado de pérdidas y ganancias del formulario 2 de la aplicación EVI (ingresos y costos de establecimientos educativos privados) el siguiente año en el proceso de autoevaluación.

Artículo 10. Planes de mejora para establecimientos clasificados en el régimen controlado. Los establecimientos educativos privados que por alguna de las causales establecidas en el artículo 2.3.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015 se encuentren clasificados en el régimen controlado, deberán elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones de que trata ese artículo. Una vez superadas dichas causas, podrán ubicarse en alguno de los otros regímenes en la siguiente autoevaluación, lo que les permitirá acceder a mayores incrementos en sus tarifas.



RESOLUCIÓN No.

DE

27 NOV 2025

"Por medio de la cual se autoriza la adopción del régimen, categoría y tarifa al establecimiento educativo privado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** del municipio de **COTA** Cundinamarca, para el año académico 2026"

Dicho plan deberá ser remitido a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación competente, por intermedio de la aplicación EVI de evaluación institucional, referida en el artículo 2 de la presente resolución, para ejercer la inspección y vigilancia de la institución.

Artículo 11. Aplicación de incrementos en establecimientos educativos de adultos. Los establecimientos educativos de educación básica y media de adultos de carácter privado, para efectos de determinación del incremento, deberán considerar los ciclos lectivos especiales integrados (CLEI) V y VI como un solo año escolar, incluyendo las cuatro semanas adicionales definidas en el artículo 2.3.3.5.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015.

Por lo tanto, podrán aplicar a estos CLEI un incremento único en la vigencia 2025 que no supere el dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta resolución, según sea el caso, y que reconozca un 10% adicional por las cuatro semanas antes mencionadas. La tarifa podrá ser diferida entre los dos CLEI, sin superar dichos montos."

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 016763 de fecha 30 de septiembre de 2024 expedida por el Ministerio de Educación Nacional "el presente acto administrativo busca definir los porcentajes máximos de incremento de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos, sin perjuicio de la decisión del consejo directivo de cada establecimiento educativo de adoptar un incremento menor al aquí se establezca".

Que el establecimiento educativo **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** funciona en la sede ubicada en la dirección: Vereda el Abra en el municipio de COTA y ofrece los niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Académica de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento otorgada mediante la resolución número: 0011281 del 27 de diciembre de 2011, modificatoria 007388 del 03 de diciembre de 2014, expedida(s) por la Secretaría de Educación.

Que de acuerdo con la información encontrada en la plataforma EVI del Ministerio de Educación Nacional, el(a) señor(a) **MARÍA DEL ROSARIO BOSA VASCO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.670.894 en su calidad de rector(a) del establecimiento educativo denominado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** registró el 04 de octubre de 2025, modificada el 07 de octubre de 2025 la propuesta integral de tarifas y clasificación con sus respectivos anexos, arrojando el régimen de **libertad regulada por certificación o acreditación de calidad** para el año académico 2025, con un incremento libre para el primer grado y un máximo aplicable de **9,10%** para los demás grados.

Que el establecimiento educativo **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** allegó certificación emitida por el contador, en la que se indica que al 80% de los docentes se les cancela su salario de acuerdo con el escalafón docente establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979.

Que, revisados los formularios y documentos anexos, la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación concluyó que es procedente expedir el acto administrativo de autorización de tarifas dentro del régimen y categoría correspondientes.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al establecimiento educativo **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** del municipio de **COTA** el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen de libertad regulada por certificación o acreditación de calidad.



RESOLUCIÓN No.

009089

DE

27 NOV 2025

"Por medio de la cual se autoriza la adopción del régimen, categoría y tarifa al establecimiento educativo privado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** del municipio de **COTA** Cundinamarca, para el año académico 2026"

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR al establecimiento educativo **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** del municipio de **COTA**, las tarifas por concepto de matrícula y pensión para el año escolar 2026 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

GRADOS	TARIFA ANUAL MATRICULA MÁS PENSIÓN
Prejardín	\$ 8.800.000
Jardín	\$ 8.728.000
Transición	\$ 8.105.316
Primero	\$ 8.105.316
Segundo	\$ 8.148.399
Tercero	\$ 7.974.769
Cuarto	\$ 7.126.570
Quinto	\$ 7.073.779
Sexto	\$ 6.893.722
Séptimo	\$ 6.216.461
Octavo	\$ 6.216.461
Noveno	\$ 6.216.461
Décimo	\$ 6.216.461
Undécimo	\$ 6.216.461

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

ARTÍCULO TERCERO: OTROS COBROS PERIÓDICOS: Los cobros periódicos deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, o aquellos que se refieran a información académica y titulación de los estudiantes. Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia con sus correspondientes valores. El Manual de Convivencia debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para el PEI y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula. Los otros cobros periódicos autorizados para el año 2026 son:

CONCEPTO	VALOR
Agenda	87.416
Módulos desarrollo	764.452
Póliza emergencias	32.570
Carnet	43.708
Módulos integrados fundamentales	321.909
Emermédica	19.122
Cambridge international	386.236
Sistematización de notas	316.883

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al establecimiento educativo **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE** que esta Secretaría en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control podrá verificar en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones legales del establecimiento educativo de conformidad con lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN O CATEGORÍA: Cuando se determine que el establecimiento educativo ha modificado el régimen o categoría autorizada, sin el aval de la



009089

RESOLUCIÓN No.

DE

27 NOV 2025

"Por medio de la cual se autoriza la adopción del régimen, categoría y tarifa al establecimiento educativo privado COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE del municipio de COTA Cundinamarca, para el año académico 2026"

Secretaría de Educación del Departamento, el representante legal del establecimiento educativo deberá de manera inmediata ajustar las tarifas a la clasificación autorizada y hacer las devoluciones del caso sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar por parte de esta Secretaría

ARTÍCULO SEXTO: RETENCIÓN DE CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN. En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán retener a los estudiantes en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, suspender la prestación del servicio, ni impedirles participar en el proceso educativo, lo que incluye presentar evaluaciones y/o recuperaciones, retirarlos del salón de clase, participar de actividades pedagógicas, y demás actividades académicas.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD La presente resolución deberá ser fijada en lugar visible de la institución durante todo el año académico 2026 y en la página Web del establecimiento educativo en los casos en que se cuente con dicha herramienta.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido del presente acto administrativo al señor(a) MARÍA DEL ROSARIO BOSA VASCO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.670.894 en su calidad de rector(a) del establecimiento educativo denominado COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CAMPESTRE ubicado en la dirección: Vereda el Abra en el municipio de COTA - Cundinamarca, correo electrónico: marcolegalrosarista@yahoo.com.co, Teléfonos 3166280627, o quien haga sus veces, advirtiéndole que contra el mismo, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Dirección de Cobertura dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación de conformidad con el artículo 76 de la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

27 NOV 2025

JULIETH ALEXANDRA MARTÍNEZ GÓMEZ

Directora de Cobertura

Secretaría de Educación de Cundinamarca

NOMBRE	CARGO	ACTIVIDAD	FIRMA
Jhon Eidbher Sierra Rios	Técnico operativo	Elaboro	Jhon Eidbher Sierra R.
Laura Camila Muñoz	Abogada contratista	Revisó	Laura Camila Muñoz M

"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la ley, por lo que se presenta para firma del Director de Cobertura de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"